Año 1847. Martes 19 de octubre. Núm. 125.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 998.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno político con fecha 26 de setiembre último la Real orden siguiente.

En la Real orden de 29 de octubre de 1846 é Instruccion de 8 de junio último, se mandó que las Autoridades superiores civiles de las provincias no diesen curso á solicitudes y expedientes en que se propongan arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de las contribuciones ó derechos suprimidos. A pesar de tan terminante disposicion, son frecuentes los casos en que algunos Gefes políticos, olvidando su deber y cediendo á exigencias que estan en abierta oposicion con las leyes, remiten á este Ministerio propuestas de arbitrios ya abolidos, y que por lo mismo no pueden ni deben tener los expedientes instruidos al efecto otro resultado que una negativa, despues de haberse consumido en tiempo inútil y estéril para el servicio público. Enterada la Reina, y deseosa de que no se repitan en lo sucesivo faltas de la naturaleza indicada, se ha servido encargarme manifieste á V. S., como de Real orden lo verifico, que ponga especial cuidado en no dirigir á esta Secretaría del Despacho expedientes ni solicitudes que traten de restablecer arbitrios suprimidos; en la inteligencia de que existiendo reglas fijas y claras en el particular, verá con sumo desagrado que por descuido ó negligencia se dejan de observar, dando márgen con tal proceder á que se distraiga infructuosamente la atencion del Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 9 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 999.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 27 de setiembre último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.=Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de la Reserva deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo á los demás que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la sustitucion, único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio en dinero, ó en una propiedad que cultivarán por sí mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver:

1.° Que de los quintos del actual, y rezagos de los anteriores reemplazos que aun no estuvieren destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la Reserva de los de sus respectivas provincias, aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en pueblos de las mismas.

2.° Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil reales del decreto de 25 de abril de 1844, acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los Bancos públicos, por medio de una obligacion del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario á conservar la cantidad depositada, y á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto.

3.° Que tambien se considere como depositada la expresada cantidad, por medio de la entrega en la Secretaría del Consejo provincial, de una escritura pública pasada por el Oficio de Hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor.

4.º Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en el acto de su admision en el cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el Presidente; quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su Secretaría.

5.º Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley y del decreto precitado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aquí se consignan.

Y 6.º Que si previos los oportunos informes creyese el Consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior á la misma, no se admitirá este ni otro sustituto al que lo haya presentado, sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes; debiendo V. S. insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de todos aquellos á quienes pueda interesar el contenido de dicha soberana disposicion. Orense 13 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 1000.

El Sr. Gefe político de Murcia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Tengo la satisfaccion de manifestar á V. S. que en esta capital y pueblos de la provincia se disfruta la mas completa tranquilidad; habiendo sido esterminada en solo tres dias de persecucion la partida de ladrones capitaneada por el famoso bandido Juan Manuel Nogueras, recibiendo la muerte este, su segundo Silvestre Rizo y dos mas, y capturados los otros que les acompañaban.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia, y para el conocimiento de los que intenten ocuparse en el crimen de que hace mérito, cuyo castigo será el mismo que han sufrido aquellos desgraciados. Orense 16 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 1001.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 28 de setiembre anterior se dispone lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion de los Sres. Grasselli y Zambra, del comercio de esta corte, remitida con apoyo á este Ministerio por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la que se solicita la admision de los mapas de España en relieve con el pago de uno por ciento y dos tercios por consumo sobre avalúo, á semejanza de los instrumentos astronómicos y físicos; y en vista de los módicos derechos que segun la ley vigente de aranceles adeudan las obras en relieve, aun cuando solo sirvan de adorno, como asimismo de la necesidad que hay de fomentar la instruccion pública y el consumo de un artefacto que únicamente se fabricará en España cuando haya una venta regular y constante de él; se ha dignado mandar S. M., conformándose con el parecer de V. S., que se permita la entrada de los mencionados mapas de España en relieve, adeudando por la partida 443 del arancel, ó sea el 3 por 100 en bandera nacional, cuarto de aumento en estrangera y dos tercios de consumo sobre avalúo. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta 4.ª seccion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1847.=P. A. del subsecretario E. C., Paulino Rodriguez de Murjozabal.

Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 12 de octubre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1002.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Sales en órden fecha 12 del corriente, de lo dispuesto por el señor Intendente fecha 15 del mismo, y mediante á que D. Francisco de la Peña y Velasco, contratista obligado al arrastre de Sales para surtido de los alfolís de esta provincia, no ha cumplido con la conduccion total de 59,660 fanegas á que se comprometió, faltándole hasta fin de setiembre último las que se demostrarán en el estado que irá á continuacion, con mas las que resulten de mas en las fijadas para el presente mes, se hace saber al público que uno y otro número y por cuenta de dicho Velasco van á ser rematadas de nuevo en el dia y sitio que se espresará, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El número de fanegas que forma la base de este contrato, se fija en el estado demostrativo que será parte de él; con mas las que resulten del presente mes segun lo que sobre este particular se esplicará en una de las condiciones siguientes, sin perjuicio de hacerlo de mayor número si fuesen necesarias al precio que se estipule y de la cantidad que se prescriba.

2.ª El pago de los portes segun resulte en el presente remate, los hará la Hacienda por cuenta del contratista principal D. Francisco de la Peña y Velasco en el acto de entregar la sal en cada administracion ó alfolí de esta provincia, y con los fondos que sus encargados tengan existentes como se verifica en el dia con el Velasco; ó bien mensualmente

en esta capital, si en aquellos no hubiese fondos disponibles, ó lo prefiriesen los contratistas.

3.ª Ademas del número de fanegas de sal que para cada alfolí se señalan en el estado que forma parte de este pliego, y que el contratista principal Peña y Velasco ha dejado de conducir hasta fin de setiembre último, hay que aumentar las que conduzca de menos en el corriente mes, segun la obligacion á que se obligó en escritura que otorgó en Madrid en 17 de febrero de 1846 por las 59,600, obnas y otras á cargar de los depósitos de los respectivos puntos que para cada alfolí señala dicho estado.

4.ª Como el remate primitivo hecho en favor del Velasco se considera en su fuerza y vigor, éste puede conducir por su cuenta y en su cumplimiento el número de fanegas que le sea posible, esforzando su deber en propio beneficio; las cuales se rebajarán del presupuesto ó estado indicado, á cuyo fin la administracion del ramo llevará exacta cuenta á uno y otro obligados.

5.ª Que para poder llevarse con órden y regularidad este servicio segun las dos condiciones que preceden, y dentro del término preciso de seis meses que concluirán en fin de abril de 1848; tanto el Velasco ó su representante en esta capital, como el favorecido en el presente, han de hacer las conducciones ó arrastres de dicha sal con prévio conocimiento y consentimiento de la administracion del ramo de esta provincia; con la obligacion precisa de que en lo que resta del presente año lo han de verificar de 10,000 fanegas lo menos de á 112 libras cada una; en la inteligencia de que todos los alfolíes han de estar simultánea y abundantemente surtidos de este artículo; pues si en alguno se esperimentase falta, la responsabilidad de sus consecuencias ha de ser de cargo del rematante, sin perjuicio de que la referida administracion quede autorizada para disponer los arrastres necesarios por cuenta del mismo, quien en el acto satisfará á los conductores la diferencia de precio entre los del presente contrato y los que aquella señale á los espresados conductores.

6.ª Las conducciones se harán directamente de los depósitos de Pontevedra, Padron y Betanzos á los alfolíes; pero si para mayor comodidad de los conductores fuese conveniente otros depósitos intermedios, el porte de las fanegas se entenderá solamente desde los primeros y de ninguna manera desde los segundos.

7.ª Las conducciones han de hacerse en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; y en ambos casos han de colocarse las sales en sacos bien acondicionados para preservarlas de la humedad.

8.ª La Hacienda abonará solamente los portes del número de fanegas íntegras que entreguen los conductores en cada alfolí, y éstos pagarán á precio de estanco, cualesquiera que sea la falta que les resulte á su entrega.

9.ª La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural en que sale de los puntos donde se verifique la carga; y si los administradores ó empleados de la Hacienda notasen que se halla-e sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á aquella, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de ser admitida; si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso, serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que se espresarán en la condicion siguiente, en cuyo caso los referidos gastos serán de cuenta por mitad entre la Hacienda y el contratista.

10. Si la pérdida de la sal ó el mal estado en que se entregue procediese de robo violento ó de otras circunstancias extraordinarias, será obligacion de los conductores justificar legalmente dichas causas: en el concepto de que fuera de estos casos no podrá el contratista eximirse de la responsabilidad por alguno otro pensado ó impensado.

11. El contratista afianzará este servicio con un depósito en el Banco Español de San Fernando en esta provincia de *quince mil reales* en metálico, ó el de *cuarenta y cinco mil en títulos del tres por ciento*, segun la regla de proporcion que indica la Direccion de sales.

12. El remate se ha de celebrar en los estrados de la Intendencia el dia 25 del corriente en la forma siguiente: desde las once á las once y media de su mañana se admitirán proposiciones por escrito firmadas por sí mismos si concurriesen los licitadores á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hiciesen al de otro; en las cuales espresarán su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego; garantizará ademas su responsabilidad, acreditando con documento haber hecho el depósito que prescribe la condicion undécima: desde las once y media á las doce de la misma se reconocerán las proposiciones; y aceptada la mas ventajosa por el señor Intendente caso de que á su justificacion alguna de ellas sea admisible, se publicará en seguida.

13. Concluida que sea la lectura de las referidas manifestaciones y la nota de los que tengan el espresado derecho, y desde las doce á las doce y media empezará la licitacion y se admitirán mejoras y pujas á la llana para reducir el precio de la conduccion con el intervalo de dos minutos; y transcurrido dicho tiempo y sin haber hecho otra alguna, se rematará difinitivamente el acto en la persona que mas ventajas ofrezca entre los sugetos que hubiesen hecho proposiciones y garantido el resultado solamente.

14. El expediente de subasta se ha de remitir y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo por el primer correo y por conducto del señor Intendente; y en caso de merecerla, el rematante en el acto de comunicárselo otorgará la fianza, segun se indica en la siguiente condicion.

15. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta; y tan pronto como se le haga saber oficialmente el resultado de la superioridad, siendo aprobatorio, dará principio á las conducciones en los términos que quedan espresados. Orense 17 de octubre de 1847. = *Justo María Reinoso.*

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta el número de fanegas de Sal que ha debido entrojar en los alfolies de la provincia el contratista de conducciones D. Francisco de la Peña Velasco, vecino de la ciudad de Valladolid, desde 1.º de febrero á fin de setiembre, el de las entrojadas durante dicha época, y el que ha dejado de entregar en la misma, con espresion de los depósitos de donde deben surtirse y el número de las consignadas en cada uno de los referidos alfolies en el mes de octubre actual.

DEPÓSITOS de donde han de hacerse las remesas.	ALFOLÍES.	Número de las fanegas consignadas desde 1.º de febrero hasta fin de setiembre último.	Idem de las entregadas desde 1.º de febrero hasta fin de setiembre próximo pasado.	Diferencia que resulta por entregar en los alfolies desde 1.º de febrero hasta fin de setiembre último.	Número de las fanegas consignadas á cada uno de los alfolies en el mes de octubre.
Pontevedra	De la Capital.	16,000	9,462	6,538	2,500
	Idem de Celanova.	2,800	1,021	1,779	500
	Idem de Cea.	6,400	3,654	2,746	1,100
	Idem de Ginzo.	3,300	2,441	859	600
	Idem de Ribadavia.	6,600	2,894	3,706	1,100
Betanzos	Idem de Rua.	4,900	2,397	2,503	1,000
Padron	Idem de Trives.	6,300	3,373	2,927	1,000
Pontevedra	Idem de Verin.	2,500	1,219	1,281	500
Betanzos	Idem de Viana.	2,050	1,231	819	450
	Total.	50,850	27,692	23,158	8,750

Orense 17 de octubre de 1847. = *Justo María Reinoso.*

Número 1003.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra honorario, secretario de S. M. y juez de primera instancia del partido de Lalin &c. = En causa que á fe del infraescrito escribano de número pende en este dicho juzgado sobre robo de alhajas hecho en la Iglesia de santa María de Alemparte, la noche del dia 11 al 12 de setiembre último; he acordado exortar á todas las autoridades y empleados de proteccion y seguridad pública de esa provincia, con especial encargo de que se sirvan procurar la aprehension de las alhajas que á continuacion se espresan, remitiéndolas con las personas en cuyo poder se hallen competentemente aseguradas á disposicion de este tribunal. Dado en Lalin á 9 del mes de octubre de 1847 = *Ricardo Bobo.* = Por su mandado, *José Antonio Sarandeses.*

Efectos robados. Una corona de una Imagen, otra de un Niño Jesus, ambas de plata y de peso de seis á ocho onzas; un copon tambien de plata dorado, peso de seis onzas; y unos 50 reales en calderilla.

Número 1004.

Idem de Mondoñedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes y rentas de las capellanías tituladas de Nuestra Señora de la Concepcion y san Antonio, fundadas la primera en el altar de Nuestra Señora la Grande de la santa Iglesia catedral de esta Ciudad, y la segunda en la Iglesia parroquial de san Pedro de Labrada, por Antonio Diaz de Labrada, vacantes por muerte de su último poseedor D. Mamerto Dorado de la Vega, cuya adjudicacion de ellos está pedida en este juzgado por Agustin Fernandez Moscoso, á fin de que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, concurran ante mí y escribanía del infraescrito á esponer de su derecho por sí ó á medio de procurador con poder, y en otro caso pasado dicho término, los autos y diligencias que ocurran se notificarán por su rebeldía en los estrados del juzgado, y les causará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 5 de octubre de 1847. = *Matías Diez de Prado.* = De su mandado, *Fernando Paz Vivero.*

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE JURISCONSULTOS.

La Comision central ha acordado que se exija el seis y medio por ciento del capital de las acciones de todas clases.

Lo que se anuncia para que los individuos de la Sociedad pertenecientes á este distrito concurran á hacer el pago dentro del término de tres meses al depositario D. Joaquin Castro y Lamas; y se advierte que el plazo termina definitivamente el 31 de octubre. Coruña 9 de agosto de 1847 = Por acuerdo de la Comision de este distrito, el vicesecretario, *Diego Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.